Año económico de 1878-79. MARTES 16 DE JULIO. Número 14.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Continuacion. (1)

Art. 51. La concesion de un ferro-carril á la que se hubiese otorgado subvencion, caducará en los casos previstos en la ley general de Obras públicas y en la de ferro-carriles. Se exceptúan los casos de la fuerza mayor que se enumeran en el art. 29 del presente reglamento y que deberán justificarse en los términos prescritos en el art. 49 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

En caso de caducidad se deducirá de la tasacion que habrá de hacerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 33 y 34 del presente reglamento el importe de la fianza si ésta hubiere sido devuelta, los gastos de la tasacion y subasta y los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. El resto será la cantidad por la que se sacarán á subasta las obras hechas y materiales acopiados.

Respecto á los demás trámites sobre reclamacion de caducidad y consecuencia de la misma, regirán las prescripciones de la ley y los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 52. En la ejecucion de las obras se atendrá el concesionario al proyecto aprobado en el que no podrá introducirse variaciones ni modificaciones sino con sujecion á los trámites que marca el art. 22 del presente reglamento. En este caso las consecuencias de las variaciones que se autoricen serán las prescritas en el artículo 19 de la ley de Ferro-carriles.

Se observarán en lo concerniente á la ejecucion de las obras y á la explotacion de una línea subvencionada las prescripciones contenidas en los artículos del 23 al 27 del presente reglamento, respecto á los planos y documentos que han de formarse á la conclusion de las obras; á la necesidad de autorizacion para comenzar á explotar el camino; á las facultades y obligaciones del concesionario en la explotacion; á la conservacion, reparacion y guarda del camino, y á las formalidades para la revision de las tarifas.

Asimismo deberá observarse lo que previenen los artículos 35, 36 y 37 sobre las formalidades con que ha de hacerse la entrega de ferro-carril al terminar la concesion.

Art. 53. Cuando un particular ó Compañía pretendiere la concesion de una línea de ferro-carril con subvencion, deberá dirigir la correspondiente peticion al Ministro de Fomento, acompañando el proyecto con arreglo á los artículos 8.° y 9.° y acreditando haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

En la peticion se hará constar la clase de subvencion que se solicite, indicando su importe y la forma en que deba verificarse su abono, razonando todos estos extremos, para justificar la necesidad ó conveniencia del auxilio que se pretendiere.

Art. 54. Recibidos en el Ministerio de Fomento los documentos que se indican en el artículo anterior, se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas los anuncios correspondientes, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de proposiciones que puedan mejorar la primera.

Si trascurrido el plazo fijado no se presentase propuesta alguna, ó si no fueren admisibles las que se presentaren por carecer de los requisitos que exigen la ley y marca el presente reglamento, se remitirá el proyecto al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á la confrontacion, y emita el informe á que se refiere el artículo 18.

Se procederá despues á la informacion de que trata el artículo 41, y en vista del resultado del expediente podrá recaer sobre el proyecto y sobre los demás documentos la aprobacion superior.

En el caso de conceptuarse necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto ó en cualquiera de las cláusulas de la concesion, se procederá segun lo prescrito para este caso en el art. 19 de este reglamento.

Art. 55. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion, se procederá á la tasacion de los estudios, la cual se verificará con arreglo á lo establecido en el artículo 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 56. El Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para que se autorice la ejecucion del ferro-carril. Acompañará al referido proyecto el aprobado para la línea de que se trate, con todos los demás documentos necesarios para determinar las bases de la concesion, las tarifas de explotacion, la clase y entidad de los auxilios que ha de otorgar el Estado, la proporcion en que han de contribuir las provincias y Municipalidades interesadas, y demás requisitos que exigen las leyes y reglamentos.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por término de tres meses, segun lo prevenido en el art. 45 de este reglamento, debiendo advertir que en este caso el autor de la propuesta presentada tiene derecho á quedarse con el remate por el tanto, y además á que se le abone en otro caso por el adjudicatario los gastos del proyecto con arreglo á la tasacion practicada, acerca de la cual regirán las prescripciones del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Son aplicables en todas sus partes al caso de que se trata, es decir, á la ejecucion por concesion de un ferro-carril subvencionado á propuesta de un particular ó Compañía, los trámites, reglas y prescripciones que contienen los artículos del 46 al 52 del presente regla-

(1) Véanse los núms. 11, 12 y 13.

mento, que se refieren al caso en que la iniciativa de la ejecucion hubiese partido del Gobierno.

Art. 57. Si dentro del plazo fijado en el art. 54 se hubieren presentado propuestas admisibles para la ejecucion de un ferro-carril se extenderá á todas ellas y á los proyectos correspondientes lo prescrito en el mismo artículo respecto á la confrontacion sobre el terreno y á la informacion á que deben someterse. Tanto el Ingeniero Jefe como los informantes harán en sus dictámenes la comparacion entre los diversos proyectos presentados dando su opinion acerca del órden de preferencia en que deben ser considerados.

Se oirá despues sobre todos los extremos del expediente el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en vista de todo decidirá el Ministro de Fomento acerca del proyecto que hubiere de ser elegido, procediéndose despues á su tasacion en los términos prevenidos para casos análogos en este reglamento.

A los autores de los demás proyectos les serán devueltos los suyos con los depósitos que hicieron al presentarlos.

Art. 58. En igualdad de circunstancias entre la primera propuesta y cualquiera de las demás que se hubiesen presentado posteriormente, será preferida la primera, y su proyecto el que se tase y sirva de base á la concesion.

En igualdad de circunstancias entre dos ó mas de las propuestas presentadas con posterioridad á la primera, se declarará en todo caso preferible la que hubiese sido presentada con antelacion, cuyo proyecto será entonces el que se tasará y servirá de base á la concesion. Para prevenir toda duda acerca de la fecha de la presentacion de los proyectos se observará estrictamente en estos casos lo previsto en el art. 23 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Art. 59. Determinado por uno ú otro de los medios indicados en los dos artículos anteriores, segun los casos, el proyecto que ha de servir de base á la concesion, y tasado dicho proyecto, se presentará á las Córtes el oportuno de ley, y se seguirán en todo lo demás las prescripciones prefijadas en los artículos del 45 al 52 del presente reglamento, respecto á la subasta ó subastas, ejecucion, explotacion y entrega del camino, en los casos en que este se ejecute con subvencion.

CAPÍTULO V.

De la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 60. La gestion que acerca de la construccion, explotacion y policía de los ferro-carriles corresponde al Ministro de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio, segun lo preceptuado en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferro-carriles, se ejercerán con arreglo á las instrucciones especiales que rijan en la actualidad ó se dictasen en lo sucesivo, y á los principios que se fijan en el presente reglamento.

Art. 61. La inspeccion que debe el Gobierno ejercer sobre los ferro-carriles, se divide en inspeccion técnica ó facultativa, é inspeccion administrativa ó mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, quien podrá disponer que el personal de todas clases destinado á la inspeccion de una red dependa del Ingeniero Jefe de la division, ó que las inspecciones facultativa y administrativa se ejerza por funcionarios independientes entre sí.

Art. 62. Los gastos de inspeccion serán de cargo del Estado ó de las Compañías de ferro-carriles segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea.

En el caso de que las Compañías se hallen obligadas á satisfacer todo ó parte de los gastos expresados, el pago de los mismos se realizará directamente por el Estado, debiendo ingresar en el Tesoro como reintegro á los capítulos correspondientes del presupuesto las cantidades que por este concepto deban ser abonadas por las Empresas.

Art. 63. La inspeccion facultativa se considerará á su vez dividida en dos partes, á saber: primera, la que debe ejercer sobre la construccion, via y obras, y explotacion técnica; y segunda, la que corresponde al material y traccion.

Se considera perteneciente á la primera parte todo cuanto se refiere al estudio, confrontacion y exámen de los proyectos, á la construccion de las líneas, conservacion y reparacion de las obras, via, material fijo y edificios, á la vigilancia del camino, de las señales y agujas, y á la composicion y velocidad de los trenes.

Comprende la segunda parte todo lo relativo á la conservacion y reparacion del material móvil.

Art. 64. La inspeccion facultativa se ejercerá por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, auxiliados por Ingenieros mecánicos cuando el Gobierno así lo estime conveniente, por Ayudantes del personal subalterno de Obras públicas y por vigilantes que reunan las circunstancias que previene este reglamento.

Art. 65. La inspeccion facultativa estará en cada una de las divisiones creadas, ó que se crearen en lo sucesivo, á cargo de un Ingeniero de la clase de Jefes, del cual dependerá, en el caso de que este servicio estuviere separado del administrativo, el personal de todas clases á que se refiere el artículo anterior. Los Ingenieros mecánicos afectos al servicio de las divisiones serán los especialmente encargados de lo relativo á la conservacion y reparacion del material móvil, ejerciendo su cargo á las órdenes de los Ingenieros de las divisiones correspondientes.

Art. 66. Los funcionarios facultativos que hubiesen de ejercer el servicio de la inspeccion técnica serán nombrados libremente por el Ministro de Fomento, como los de su clase que desempeñan los demás servicios de Obras públicas.

Los Ingenieros mecánicos serán nombrados de la misma manera.

En cuanto á los vigilantes afectos á la inspeccion facultativa serán elegidos entre los licenciados del Ejército que hubieren servido en cuerpos facultativos ó Guardia civil, siempre que tuviesen buenas notas en sus hojas de servicios. Los empleados de esta clase no podrán ser separados del servicio sino por faltas cometidas en el mismo, prévio expediente instruido con arreglo á los trámites que se fijen en las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 67. Corresponde á la inspeccion administrativa de los ferro-carriles cuanto se refiere á la explotacion comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las compañías afectos á dicha explotacion, á la accion y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulacion en caso de atentado contra los trenes ó alteracion del órden público.

Art. 68. El personal destinado á la inspeccion administrativa se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la inspeccion administrativa serán nombrados por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo que dispongan ó en lo sucesivo dispusieren las leyes é instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferro-carriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el Gobierno y las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotacion comercial de las líneas.

Art. 70. Los Inspectores y Comisarios destinados al servicio de la inspeccion administrativa de los ferro-carriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y prévia la formacion del oportuno expediente con arreglo á los trámites que se fijen en las instrucciones que se dicten al efecto.

(Se continuará).

Gaceta número 184.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Noviembre de 1877, que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó el expediente y mandó expedir título de propiedad de la mina *El Trago segundo*, término de Espiel, en la indicada provincia.

Resulta que, prévia la instruccion de expediente, recayó la Real órden al principio extractada, que se notificó al interesado en 15 de Diciembre de 1877:

Que en igual dia del mes de Enero siguiente el Licenciado Don José María Fernandez de la Hoz, en la representacion antedicha, presentó demanda ante este Consejo contra la referida Real órden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia admitirse por estar presentada fuera del plazo legal.

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que señala el plazo de 30 dias para interponer recurso en via contenciosa contra las Reales órdenes sobre minería en los casos en que dicho recurso se establece:

Vista la disposicion 2.ª del reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrogables y fatales, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados residan en la respectiva capital:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó las disposiciones citadas de la legislacion anterior:

Considerando:

1.° Que segun consta, y el autor reconoce, la Real órden contra la cual se dirige le fué notificada el dia 15 de Diciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda en igual fecha del mes de Enero siguiente, resulta haberlo sido fuera del plazo de los 30 dias, que empezaron á contarse el 16 de Diciembre del referido año de 1877 y espiraron el 14 de Enero próximo pasado:

2.° Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrogables, segun previene la disposicion 2.ª del reglamento citado;

La Sala, de conformidad con el

parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 192.)

EXPOSICION.

Señor: La necesidad de fijar con toda claridad la situacion y derechos de los Ingenieros de Minas que deseen pasar á otro cuerpo ó desempeñar destinos administrativos hace indispensable modificar los artículos 9.° y 25 del reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1865.

En su virtud, y atendida la conveniencia de armonizar las disposiciones que hayan de adoptarse en estos casos con las que rigen en el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puesto que ambos tienen orígen semejante y ejercen funciones análogas en el órden administrativo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.° y 25 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.° de Febrero de 1865 se sustituirán por los siguientes:

Art. 9.° Las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros del cuerpo de Minas serán las siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. En expectacion de destino.

Tercera. Con licitacion ilimitada.

Cuarta. Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Se hallarán en activo servicio:

Primero. Los Ingenieros que desempeñen el servicio de minas.

Segundo. Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Se considerarán en expectacion de destino:

Primero. Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion.

Segundo. Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Los Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán solo la mitad de su sueldo, y los del segundo el haber por entero en los dos primeros meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Se entenderán que disfrutan licencia ilimitada:

Primero. Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que habiendo sido declarados en expectacion de destino por enfermedad cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sea los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. Primero. Serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen empleo de plantilla en las diferentes dependencias del Estado.

Segundo. Todo Ingeniero en activo servicio podrá optar á la situacion de expectacion de destino mientras en su clase los haya en dicha situacion.

El órden de preferencia para la concesion de esta gracia será el inverso del de antigüedad en el escalafon.

Tercero. Cuando los Ingenieros declarados supernumerarios por pasar á desempeñar en comision del servicio destinos de plantilla propios de su competencia en las diferentes dependencias del Estado, entrarán desde luego en el número y situacion que segun escalafon general deben tener, y retrocederán á ocupar los números correlativos y situacion que respectivamente les correspondan los Ingenieros de igual clase y menor antigüedad. Esta disposicion no tendrá efecto tratándose de otra clase de empleos, en cuyo caso quedarán en expectacion de destino los Ingenieros que los hubieren desempeñado.

Cuarto. En las vacantes reglamentarias de carácter definitivo que ocurran en lo sucesivo, cualquiera que sea la situacion de los Ingenieros que las produzcan, se correrá la escala general del cuerpo desde el punto en que tenga lugar hasta el último de sus individuos, á menos que en algunas de las clases á quienes este movimiento afecte exista mayor número de individuos que el prefijado en la plantilla vigente, pues en este caso deberá destinarse la vacante á la amortizacion.

Quinto. Cuando la vacante sea de carácter temporal, se destinará á amortizar la situacion de expectacion de destino dentro de la clase en que hubiera tenido lugar; y si en la misma se hubiere extinguido dicha situacion, se dará la vacante al ascenso.

Sexto. La amortizacion á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificará dando siempre la preferencia dentro de cada clase á los Ingenieros mas antiguos.

Sétimo. Los Ingenieros que desempeñen destinos de plantilla en las dependencias del Estado deberán percibir sus haberes con cargo á la Seccion correspondiente del presupuesto general de gastos, á cuyo fin deberán incluirse en los de cada Ministerio relativos al próximo ejercicio los créditos necesarios al efecto.

Interin esto se verifica, solo serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen destinos para los cuales haya crédito consignado en el ejercicio corriente, pues á falta de crédito se considerarán como en servicio activo.

Las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al personal de Auxiliares facultativos de Minas, como lo es en lo demás el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 7 de Julio de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno.

Art. 2.° Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion.

Art. 3.° Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En equivalencia de las subvenciones otorgadas por las leyes vigentes á los ferro-carriles del Noroeste, que fueron objeto de la ley de 12 de Enero de 1877, y para continuar las obras de tierra y fábrica, se consignará en los presupuestos del Estado por 12 años la cantidad de 5 mi-

llones efectivos de pesetas, autorizando al Gobierno para levantar los fondos necesarios y emitir obligaciones sobre estas anualidades, que quedarán tambien garantidas con el impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancias, con objeto de hacer las obras por Administracion ó por contratas parciales, con arreglo al art. 9.° de la mencionada ley, sin que por ello se prejuzguen los derechos de los acreedores de la Compañía. El trozo del ferro-carril de Oviedo á Trubia perteneciente al de Oviedo á Pravia, formará parte de las líneas de Noroeste y disfrutará de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de este territorio lo que sigue:

«El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el periodo que disfrute de vacaciones el Fiscal suplente de imprenta del territorio de esa Audiencia don Pascual del Collado y Prieto le sustituya en sus funciones el Abogado Fiscal de la misma Audiencia D. Francisco Torres.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1878. El Subsecretario, Lopez Gisbert. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de ese territorio lo que sigue.

«El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el periodo que disfrute de vacaciones el Fiscal de imprenta de esa Audiencia D. Joaquin Ruiz Fernandez se encargue interinamente del despacho de la referida Fiscalía el Abogado Fiscal de la misma D. Luis Puig.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1878. El Subsecretario, Lopez Gisbert. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Narciso Barrenechea Iglesias, Teniente graduado, Alferez fiscal del batallon reserva de Orense número 19.

Habiéndose ausentado desde Villaderey, provincia de Orense, estando en marcha para Santoña, acompañado de la Guardia civil, con objeto de incorporarse al regimiento infantería de Cuenca número 27, al que habia sido destinado el soldado Francisco Perez Prieto, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion cometido el dia 7 de Junio último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á dar sus descargos, y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 10 de Julio de 1878.—Narciso Barrenechea.

Capitanía general de Navarra.

Don Pablo García Domeneche, Teniente coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallon del regimiento infantería de la Lealtad número 30.

No habiendo efectuado su incorporacion el soldado de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento Manuel Fariñas Ferrada, natural de Lamas, ayuntamiento de Irijo, provincia de Orense, el que encontrándose disfrutando licencia temporal y habiéndola terminado no ha verificado su incorporacion en el término de un mes, por lo que le estoy sumariando como desertor.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del regimiento situado en el cuartel de Irache, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, para hacer sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa.

Canton de Irache 8 de Julio de 1878.—Pablo García Domeneche.

CUARTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

No habiéndose celebrado en el dia 5 del corriente por falta de licitadores la segunda subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el actual año económico, la Comision provincial acordó se celebre la tercera, que tendrá lugar el 22 del propio mes y hora de las doce de su mañana bajo el mismo tipo de 10.000 pesetas y demás condiciones que establece el pliego publicado en el Boletin oficial, número 64, correspondiente al 28 de Mayo último, escepto la 27, que se modificó en los términos siguientes:

«Lo que establece la condicion 10 del pliego no se entiende extensivo á la impresion de las listas electorales que haya que publicar con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877 y Real órden de 9 de Agosto siguiente, sino que el contratista del Boletin quedará obligado á imprimir las mencionadas listas siempre que se le encargue, al precio de 30 pesetas el pliego, papel igual al del referido periódico, con dos columnas en cada plana, invirtiendo en ellas la letra del cuerpo 10.»

Lugo 8 de Julio de 1878.—El Gobernador, Antonio de Medina.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.